



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dos (2) de abril de dos mil veinte (2.020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente No. | 18-01-23-33-000-2020-00064-00 |
| Medio de control: | Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 037 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de El Paujil. |
| Asunto: | <u>Auto avoca conocimiento.</u> |

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 037 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de El Paujil, Caquetá, ***"Por medio de la cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de el Paujil Caquetá, toque de queda y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID -19"***, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 ***"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"*** en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 037 del 17 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del municipio de El Paujil, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 de la Ley 1437 de 2.011.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa en virtud de la cual se adoptan medidas con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencias-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión al decreto legislativo, se estaría en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 037 del 17 de marzo de 2.020**, expedido por el alcalde del municipio de El Paujil, Caquetá y, *"Por medio de la cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de el Paujil Caquetá, toque de queda y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID -19"*, expone en su parte motiva, entre otras cosas:

"(...)

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el párrafo 1 ° del artículo 2.8.8.1.4.3, dispone que el Ministerio de Salud y protección social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública, "Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

(...)

Que la Organización Mundial para la Salud OMS, identificó desde el siete (7) de enero de 2020, declarando un brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, porque el Min Salud, ha venido implementado medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención, a fin de mantener los casos y contactos controlados.

(...)

Que la Organización Mundial para la Salud OMS, el pasado once 11 de marzo de 2020. declaró que el brote de COVID-19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, para mitigar el contagio.

(...)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

(...)

Que el Departamento del Caquetá, expidió el Decreto Departamental No. 239 del 17 de marzo de 2020. por medio del cual se decreta toque de queda en el departamento del Caquetá desde el 17 de marzo hasta el 20 de abril de 2020 en el horario comprendido entre las veintiuna (21 :00) horas de cada día hasta las cinco (05:00) horas del día siguiente, como medida preventiva ante la pandemia del COVID 19.

Que el Departamento del Caquetá, expidió el Decreto Departamental No. 248 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica el artículo primero del decreto 239 del 17 de marzo de 2020, por recomendación del Consejo de Gestión del Riesgo Departamental, estableciendo que el toque de queda en el departamento del Caquetá comenzara desde el 17 de marzo hasta el 20 de abril de 2020 en el horario comprendido entre las veinte (20:00) horas de cada día hasta las cinco (05:00) horas del día siguiente, como medida preventiva ante la pandemia del COVID 19.

Que es deber del Alcalde Municipal, velar por la seguridad, integridad y salud de sus habitantes, para lo cual la constitución y la ley impone la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para evitar un posible esparcimiento del Coronavirus COVID· 19, en su municipio."

(...)"

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y

Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró **"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"**, ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

En consecuencia, observa el Despacho que, si bien el Decreto 037 del 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de El Paujil no cita como fundamento legal el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco que se hubiera proferido en desarrollo de los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional, por lo que, en principio, podría inferirse que la administración municipal ha actuado en ejercicio de la función administrativa con ocasión de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo cierto es que las medidas contenidas en el decreto municipal guardan directa y estrecha relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el país; por lo que considera el Despacho que en este momento no es oportuno definir si es pasible o no del control inmediato de legalidad, aspecto que, por lo tanto, se dejará para el momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, se avocará su conocimiento y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA-, como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de esta Corporación, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 037 del 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de El Paujil, Caquetá, *"Por medio de la cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de El Paujil Caquetá, toque de queda y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación"*

epidemiológica causada por el coronavirus COVID -19⁴; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de El Paujil - Caquetá, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: COMÚNIQUESE esta decisión, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad en general, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días, en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado